

Dictamen del Procurador General Expte. N° P 137.309-1 “W. A., L. M. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 117.752 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 22 de marzo de 2023

ANTECEDENTES | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de L. M. W. A. contra la decisión del Tribunal N° 4 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al nombrado a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por haber configurado -por su duración y circunstancias de comisión- un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima y por su perpetración por el encargado de la guarda, contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por su comisión contra una menor de trece años de edad, por el encargado de la guarda y persona conviviente. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de L. M. W. A.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El recurso intentado resulta insuficiente para conmover lo fallado en las instancias precedentes, pues no contiene una crítica cierta y delimitada de los fundamentos que el tribunal revisor brindó para confirmar la imputación que lo agravia (art. 495, CPP).
Fundamentos de la sentencia. Las conductas desplegadas por el imputado en perjuicio de la niña víctima encontraron correcta adecuación típica en la figura delictual que describe el art. 125 del Código Penal, y que el órgano intermedio confirmó en una tarea que abasteció debidamente su obligación de fundar los pronunciamientos.
Corrupción. Promoción. Facilitación. Configuración. Lo resuelto por el revisor se correlaciona debidamente con la doctrina sentada por la Suprema Corte, pues tiene

dicho que en relación al delito de promoción y facilitación de la corrupción de menores, la figura pretende reprimir la comisión de actos de contenido sexual que posean la aptitud suficiente para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, y que para que la misma se perfeccione no resulta necesario que se concrete la corrupción como resultado lesivo sino que el autor comience actos que sean suficientemente idóneos tendientes a desviar el normal desarrollo psicosexual de la víctima (cfr. doctr. SCBA causas P. 134.873, sent. de 12-XI-2021; P. 133.661, sent. de 12-VII-2021; P. 132.644, sent. de 1-XII-2020; e.o.).

Cuestión ajena. Apreciación de la prueba. El recurrente arguye la inobservancia de la ley sustantiva, pero lo cierto es que pretende inmiscuirse en la valoración de los hechos y las pruebas, extremos que por regla general no le corresponde analizar a esa Suprema Corte de Justicia, salvo supuestos de excepcionales que, no postuló la parte (cfr. doctr. causas P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 133.271, sent. de 14-X-2020; e.o.).

Apreciación de los hechos. Apreciación de la prueba. Cuestión ajena. Al respecto dijo esa Corte que “[...] si bien la defensa denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que sus desarrollos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos de prueba tenidos en cuenta para la configuración de la figura (...), planteos que escapan al ámbito de conocimiento de esta Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que, no han sido denunciados ni evidenciados (art. 494, CPP)” (SCBA, causa P-134.805, sent. de 13/XII/2022).

Discrepancia del recurrente. Los planteos de la defensa no rebaten los concretos argumentos dados por el intermedio para rechazar el recurso interpuesto, sino que esgrimen una mera postura subjetiva sobre cómo debieron valorarse los extremos de la imputación basándose en afirmaciones dogmáticas y sin especificar concretamente los motivos por los que considera erróneamente aplicado el art. 125 del Código Penal.

Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal resulta insuficiente y no puede prosperar, si el recurrente únicamente expone un criterio discrepante pero no se encarga de demostrar que el análisis y fundamentos expuestos por el tribunal intermedio para convalidar el encuadre legal objetado, resulte erróneo (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020).

Arbitrariedad. Impugnación insuficiente. La Suprema Corte de Justicia tiene dicho que “[...] Cuando la parte solo expone una opinión personal, divergente a la del juzgador, no plasma la concurrencia de la arbitrariedad fáctica denunciada. En el caso tampoco se aprecia

que lo actuado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En suma, la arbitrariedad aducida no ha logrado ser patentizada a efectos de revertir la suerte de lo decidido (art. 495, CPP y su doctr.; causa P. 133.465, sent. de 14-VII-21)" (SCBA, causa P-135.255, sent. de 13/IX/2022).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 125 del Código Penal; art. 495, CPP; art. 494, CPP.